



GÓMEZ & FERNÁNDEZ
MEDASIST
Abogados Especialistas
Responsabilidad Médica
y Derecho Laboral

HOLLMAN ANTONIO GOMEZ BAQUERO
Abogado Especialista en Responsabilidad y daño Resarcible

Celular: 304-2501938
E-mail: h.gomez@medasistabogados.com
hagb36@hotmail.com

1266

Señor
JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

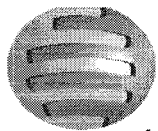
REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO No. 1100-131-03-032-2014-00499-00
DEMANDANTE : ADRIANA RIVAS CAMPO
EJECUTADOS : INVERSIONES ANTRI Y OTROS

HOLLMAN ANTONIO GOMEZ BAQUERO, identificado civil y profesionalmente como reposa junto a mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, en el asunto de la referencia, dentro del término legal para ello, manifiesto que, de conformidad con el artículo 348 y 350 del C.P.C. (318 y 320 C.G.P.) **INTERPONEMOS RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del **auto de fecha 9 de febrero de 2023**, por medio del cual, el despacho deja sin validez la notificación realizada al señor JOSE PLUTARCO GÓMEZ GARCÍA y ordena, al suscrito apoderado, proceder a repetirla, so pena de decretar el desistimiento tácito de las presentes actuaciones.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Nuestra inconformidad radica en lo siguiente:

1. Si se revisa la foliatura, en ella se evidencia, de una parte, que la notificación que se llevó a cabo al mencionado señor GÓMEZ GARCÍA, se realizó de manera adecuada y conforme con los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento en que se llevó a cabo dicha actuación, ya que, como se observa a **folio 173, 174 y 175**, como primera medida se remitió escrito de citación al mencionado demandado firmado por la señora secretaria del JUZGADO 32 DICIEMBRE DEL CIRCUITO a cargo del proceso en ese momento, a la dirección **carrera 27 B No.72-79 de Bogotá D.C.**, lugar conocido como DE TRABAJO y ubicación de las OFICINAS DE LA EMPRESA FERAC LTDA. de la cual, el señor **PLUTARCO es SOCIO y/o propietario**, conforme consta en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN que se allegó con nuestra demanda (ver **folio 4 y 5**).
2. Así mismo, posteriormente y de la misma manera, una vez vencido el término que el señor GÓMEZ GARCÍA tenía para comparecer al otrora despacho que tenía a su cargo el plenario, a la misma dirección, efectivamente se remitió el correspondiente AVISO ajustado a lo contenido en el artículo 320 del C.P.C., como obra en el formato que se entregó, en ese entonces al juzgado 32 (por solicitud de la secretaria para su revisión) y cuya copia **reposa a folio 183 del expediente**; escrito al cual, una vez avalado por la secretaria, se le adjuntaron las copias completas de la demanda, el auto inadmisorio, memorial de subsanación y auto admisorio de la demanda, como da cuenta de ello, el informe de la oficina de correos que reposa a **folio 507** del expediente.



**GÓMEZ & FERNÁNDEZ
MEDASIST**
Abogados Especialistas
Responsabilidad Médica
y Derecho Laboral

HOLLMAN ANTONIO GOMEZ BAQUERO

Abogado Especialista en Responsabilidad y daño Resarcible

Celular: 304-2501938

E-mail: h.gomez@medasistabogados.com

hagb36@hotmail.com

3. Misma actuación o diligencia de notificación (citación y aviso) que fue realizada **a la misma dirección y por medio de la misma compañía de correos**, a la par, al otro socio y demandado señor ÁLVARO NICOLÁS FERNÁNDEZ ACEVEDO (folio 170 al 172) y al representante legal de la empresa FERAC LTDA. (folio 167 al 169), quienes, mediante el mismo abogado, Dr. YINNY GARCÍA VARÓN procedieron a notificarse personalmente y dar contestación, de manera individual, a nuestro libelo introductorio, como consta en el expediente **folio 396 al 412 y folio 448 al 462 cuaderno principal 1B**, respectivamente.

Es así como, señor Juez, que no hay lugar a dejarse sin valor y efecto la notificación surtida al mencionado codemandado, ya que, la misma se surtió de manera correcta y acorde con el artículo 320 del C.P.C., norma procedimental aplicable para el momento de tal diligencia, y que si en el informe de la oficina de correos se indica que se hizo al amparo del C.G.P., debe prestarse atención al hecho que **al aviso se le adjuntaron las copias de todos los documentos requeridos para que el señor JOSE PLUTARCO ejerciera su defensa y se le garantizó aún más su efectivo ejercicio**, conociendo, no solo que el proceso cursaba en su contra en el JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a donde podía concurrir para ejercer su defensa mediante apoderado, sino, por demás, estamos seguros, que dicha información la conoció por medio de su socio y también demandado, señor ÁLVARO NICOLÁS FERNÁNDEZ ACEVEDO y el apoderado de este y la empresa, quienes, repetimos, fueron notificados al mismo tiempo y en la misma dirección por parte de la compañía de correos que se contrató con tal fin y emitió las certificaciones que obran en el expediente.

Luego, la finalidad de la notificación¹ (mediante citación y aviso), se cumplió, ello es, darle a conocer al señor GÓMEZ la existencia del proceso en su contra que cursaba en el JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, así como, se le entregaron la COPIA DE LA DEMANDA, LA COPIA DEL AUTO INADMISORIO, LA COPIA DEL AUTO ADMISORIO y también LA COPIA DEL MEMORIAL SUBSANATORIO en el cual, señor Juez, por demás, se le enteró que el correcto número de radicación era el **2014-0499 como consta en el encabezado de dicho memorial**.

Es más, su Señoría, debe observarse que tanto en el citatorio (**folio 137**) como en el aviso remitido, que le fueron efectivamente recibidos por la señora **YULIE RIAÑO**, quien también recibió los dirigidos a la empresa FERAC y al señor ÁLVARO NICOLÁS FERNÁNDEZ ACEVEDO el **día 5 de febrero de 2015** (folios 169 al 175) **tienen el número de radicación correcto**, por lo que, ello explica como los demás demandados, habiendo recibido la copia del mismo auto admisorio con el error en el número de radicado, efectivamente pudieron ser notificados de manera correcta cuando concurren al despacho y no se les afectó su derecho de defensa, al cual renunció el señor JOSE PLUTARCO GÓMEZ quien decidió no comparecer a notificarse y no contestar la demanda en su contra. El soporte de la entrega de tal documental se encuentra en el INFORME de la compañía que llevó a cabo la notificación de todos ellos.

Ahora bien, atendiendo que este despacho, de la misma manera indica que, aún cuando se hubiese llevado a cabo la notificación en “debida forma”, cosa que si se hizo, este juzgado no puede tenerla por realizada pues, considera relevante y motivo de

¹ Numeral 4 del artículo 140 del C.P.C.



1267

HOLLMAN ANTONIO GOMEZ BAQUERO

Abogado Especialista en Responsabilidad y daño Resarcible

**GÓMEZ & FERNÁNDEZ
MEDASIST**
Abogados Especialistas
Responsabilidad Médica
y Derecho Laboral

Celular: 304-2501938

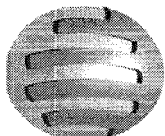
E-mail: h.gomez@medasistabogados.comhagb36@hotmail.com

nulidad que el otrora juzgado que tuvo a su cargo el proceso **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, cometió el error, en su auto admisorio del 19 de enero de 2015 (folio 550), de referir UN NÚMERO DE RADICADO DIFERENTE al que correspondía, y que, por ese mismo hecho, la notificación debe anularse, como aconteció.

Sobre este particular, su Señoría, debemos señalar que no puede ser de recibo este argumento, ya que, de una parte, tal YERRO fue cometido por el JUZGADO 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a cargo del proceso para el año 2015, y **no por el suscrito apoderado**, por consiguiente, con la decisión tomada en la providencia recurrida, se nos está imponiendo una sanción ante una carga que no nos atañe, incurriéndose, en este momento, en una excesiva ritualidad o formalidad que conlleva la afectación del derecho sustancial de la parte que representamos, máxime que se trata de una NOTIFICACIÓN llevada a cabo hace **MÁS de ocho (8) años**, cuando ya nos encontramos "ad portas" de declarar cerrado el debate probatorio por agotamiento de gran parte de las pruebas decretadas por el entonces JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CIRCUITO de esta ciudad.

Y es que, si se observa, tal severidad y excesiva ritualidad, pone sobre la mesa, en este momento, que, habiéndose también notificado la mencionada providencia con el "número de radicado equivocado", a los demás demandados, sus NOTIFICACIONES también vendrían siendo nulas y, el proceso debería anularse en su totalidad y a partir de la notificación del auto admisorio, lo que **NO podría ser así**, no solo porque, insistimos, se trata de un yerro no cometido por la parte que representamos, sino, por cuanto, los demás codemandados, se notificaron personalmente y contestaron la demanda, respectivamente, sin poner en evidencia el equívoco, encontrándose saneado tal hecho, de haber existido.

Se suma a lo anterior, su Señoría, el hecho de que en su momento, el **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO**, el día **17 de septiembre de 2018** llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., en la cual, se realizó SANEAMIENTO DEL PROCESO y fue suspendida admitiendo el llamamiento en garantía dirigido a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO que se encontraba pendiente, siendo pertinente referir que en esa audiencia las partes ni el despacho hicieron mención sobre irregularidad en la notificación del señor PLUTARCO; audiencia que, posteriormente, fue continuada de manera virtual por el **JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CIRCUITO** el **29 de octubre de 2020** en la cual, previa revisión y control de legalidad como saneamiento del proceso, también resolvió que **NO HABÍAN IRREGULARIDADES** que afectarían el trámite del plenario, y, en la que, por demás, NINGUNA DE LAS PARTES Y/O APODERADOS que venimos participando del proceso, adujo la existencia de una indebida o inadecuada notificación de la pasiva cuando se nos interrogó al respecto, e inclusive, ninguna manifestación sobre ese particular hizo el Dr. YINNY GARCÍA VARÓN apoderado tanto de la compañía FERAC (que repetimos y está probado con el certificado de existencia y representación, es de propiedad del señor JOSE PLUTARCO GÓMEZ GARCÍA) y del señor ÁLVARO NICOLÁS socio y también propietario de esta empresa de vigilancia, lo que explica el porqué, cuando los otrora Jueces a través de sus providencias declararon que el señor JOSE PLUTARCO había sido notificado adecuadamente y no había contestado la



GÓMEZ & FERNÁNDEZ
MEDASIST
Abogados Especialistas
Responsabilidad Médica
y Derecho Laboral

HOLLMAN ANTONIO GOMEZ BAQUERO
Abogado Especialista en Responsabilidad y daño Resarcible

Celular: 304-2501938

E-mail: h.gomez@medasistabogados.com
hagb36@hotmail.com

demanda, ningún recurso fue interpuesto en ese momento por los togados partícipes del proceso.

Entonces, señor Juez, en gracia de discusión, si llegase a existir la irregularidad referida en su providencia, la misma al haber sido objeto de análisis y control de legalidad por parte de los dos jueces que antecederon a este estrado, la misma fue saneada mediante providencias que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas, lo que no permite que sea modificada por este despacho, como aconteció.

Por lo anterior, señor Juez, en aras del necesario y procedente impulso del plenario, ante la inexistencia de la irregularidad referida en su providencia, solicitamos se **REPONGA** su decisión, dejando sin valor y efecto la providencia objeto de reposición y se proceda a fijar, nuevamente, fecha y hora para llevar a cabo la recepción de las declaraciones de los testimonios decretados, a fin de agotar, la etapa probatoria y, previa transición al C.G.P., se proceda a presentar alegatos y proferir la sentencia de primer grado.

DE LA APELACIÓN INTERPUESTA: Ahora bien, en el evento en que su despacho considere que no nos asiste razón en nuestro recurso, le solicitamos se sirva conceder el **RECURSO DE ALZADA** incoado de manera subsidiaria, el cual resulta procedente por tratarse del decreto de una nulidad, ordenando se remitan las actuaciones para ante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá a fin de que sea resuelto; recurso al cual, hacemos extensivos los argumentos plasmados en este memorial y hemos de complementar, de ser necesario, en la oportunidad procesal para ello.

Atentamente,

HOLLMAN ANTONIO GOMEZ BAQUERO
C.C.No.3.170.842 de Silvania Cund.
T.P.No.111.958 del C.S.J.

	República De Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 10 del Circuito
TRASLADO	
En la fecha <u>15/Febrero/23</u> se presenta traslado conforme a lo dispuesto en el <u>319</u> al <u>C.G.P.</u> al cual corresponde el <u>16/Febrero/2023</u>	
y vence el: <u>20 FEB 2023</u>	
La Secretaria: _____	